Comodoro Rivadavia, de agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N. C. D. S.A. c/ P. CHUBUT SOCIEDAD DEL ESTADO s/ Medida Cautelar"**, **Expte. Nro. 297/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 (Expte. Nro. 293/2017), por haber interpuesto la actora a fs. 55/56, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la

resolución de fs. 54 que rechaza el embargo preventivo requerido.

A fs. 57, el primero es rechazado y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I.- La recurrente en su memoria de fs.55/56, sostiene que no resultan aplicables las leyes Ley VII 72 y VII 75. Señala que la deuda reclamada a P. es posterior al periodo comprendido por la ley de emergencia económica. Manifiesta que la ley expresamente excluye de su alcance a las obligaciones posteriores al 14/12/2015 y que el crédito aquí reclamado es de fecha posterior.

Afirma que la interpretación que realiza el juez conculca el texto de la norma y su espíritu.

Agrega, teniendo en cuenta el art. 31 de la Constitución Nacional, que extender la ley de emergencia económica a una sociedad del Estado es inconstitucional porque violenta los arts. 2 y 6 de la ley 20705 y el art. 1 de la ley I 129 modificada por ley I 481.

Arguye que incluir las Sociedades del Estado en el texto de la emergencia sin ninguna consideración, análisis ni motivación acerca de la necesidad de someterlas en dicho régimen, es inconstitucional y pugna contra los derechos de propiedad y del debido proceso.

Concluye diciendo que no profundiza con relación a las inconstitucionalidades señaladas, atento que el asunto debe ser resuelto de manera veloz y sencilla a tenor de la inaplicabilidad de las suspensiones del art. 4 de la Ley VII 72 prorrogada por la Ley VII 75, dado que el crédito reclamado está excluido temporalmente de la ley de emergencia económica por ser posterior al 14/12/2015 (art 3).

II.- De las constancias del presente, surge que a fs. 50/51, la actora promueve embargo preventivo contra P. Chubut Sociedad del Estado por la suma de $20.550.316,74, más intereses y costas.

Relata los antecedentes del caso, adjunta documental que consiste en la certificación contable del crédito reclamado, facturas, notas de crédito y carta documento remitida al deudor. Denuncia bienes a embargo y ofrece caución juratoria. Funda su pretensión en el art. 211 inc 4° del CPr.

A fs. 54, el juez rechaza la medida cautelar por estar vigente la Ley VII 72, prorrogada por la Ley VII 75, que suspende temporalmente las medidas cautelares relacionadas con el pago de sumas de dinero o cumplimiento de obligaciones que resuelvan dar sumas

de dinero contraídas por el Estado Provincial. Señala que este concepto abarca a las sociedades del Estado y que la normativa citada es de orden público.

La actora contra esta resolución interpone recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El juez rechaza el primero a fs. 57, expone que sin perjuicio que le asiste razón a la actora con relación a que el crédito no estaría alcanzado por ser de fecha posterior a la consignada en la ley (arts 2,3 y 4 Ley VII 72), mantiene la decisión en virtud que la demandada se encuentra amparada por la Ley I 209 reglamentaria del art. 98 de la Constitución Provincial y cita como precedente un fallo de esta Cámara de apelaciones, Sala B.

III.- La ley VII 72 declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial, incluyendo en este concepto a las Sociedades del Estado, suspendiendo por el plazo de 12 meses los pagos y contraprestaciones contraídas por el Estado Provincial, con anterioridad al 14 de diciembre de 2015 (arts. 2 y 3).

En su art. 4, estableció que cualquiera fuera la naturaleza del crédito, se suspenden las ejecuciones de las sentencias, acuerdos, …medidas cautelares y medidas de ejecución por el plazo previsto de doce meses.

Luego, se dictó la ley VII 75, que prorrogó

la vigencia del art. 4 por el término de doce meses.

La prórroga dictada no modifica el límite temporal impuesto por el art. 3 de la ley que determinó el alcance de la emergencia a las obligaciones contraídas por el Estado Provincial anteriores al 14 de diciembre de 2015.

La claridad del texto normativo despeja toda duda de interpretación respecto a las obligaciones alcanzadas por la emergencia.

Así, teniendo en cuenta que la deuda reclamada por la actora corresponde a facturas comerciales de fechas del 3/8/2016 al 1/12/2016, surge evidente que el crédito no se encuentra comprendido por la ley de emergencia, por lo tanto, no le son aplicables las restricciones previstas en el art. 4 de la Ley VII 72 y 75.

Sin perjuicio de esto, la naturaleza jurídica de la demandada -Sociedad del Estado- impone la aplicación de las Leyes I- 209 y II 180 (ley de presupuesto) que limitan la traba de medidas cautelares contra el Estado Provincial, concepto que incluye a las Sociedades del Estado, conforme el procedimiento que prevén.

Tampoco se advierte que la actora haya acreditado o invocado el requisito del peligro en la demora.

La demandada es un ente societario estatal

cuyo capital es íntegramente estatal, la ley establece que no podrá ser declarada en quiebra y su liquidación solo será ordenada por el Poder Ejecutivo, previa autorización del Legislativo (Ley I 129 Anexo A arts. 1, 21 y leyes 20705 y 19550), son razones que abonan la presunción de solvencia que ampara al Estado provincial y obstan el dictado de la medida requerida.

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado por los fundamentos expuestos.

IV.- Las costas de segunda instancia se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios de los letrados actuantes de conformidad con la etapa del proceso, labor desarrollada, celeridad procesal, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 6, 7, 26, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A**, de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de la actora de fs.55/56 y confirmar la resolución de fs. 54/54vta. por los fundamentos expuestos.

2°) Costas de la segunda instancia por su orden.

3°) Regular los honorarios por su actuación en esta instancia a los Dres. M. A. R. y J. M. R., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio ALEXANDRE, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS